

## **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando de Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6903 serie 1ra., domiciliado y residente en Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, quien actúa a nombre y representación de Fernando de Jesús García y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Fernando de Jesús García,**

**en su doble calidad de persona civilmente responsable  
y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en la ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) por el Dr. Germo A. López Quiñones, el 19 de noviembre de 1982, a nombre y representación de Ramona Moreta, parte civil constituida; b) por el Dr. Diógenes Amaro, el 25 de febrero de 1983, a nombre y representación de Fernando de Jesús García, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Fernando de Jesús García Grullón, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, y en consecuencia, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los golpes involuntarios causados con el manejo de su vehículo de motor a la señora Ramona Moreta; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Ramona Moreta, por intermedio de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Fernando de Jesús García Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, a favor de la reclamante señora Ramona Moreta, más los intereses legales de dicha suma contados desde la fecha del accidente, a título de sanción suplementaria; **Tercero:** Se condena al nombrado Fernando de Jesús García Grullón, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales, al límite de la póliza; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando de Jesús García Grullón, por no haber comparecido a la audiencia del día 2 de marzo de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica en su ordinal segundo, la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, y la corte obrando por autoridad propia, fija en Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), la indemnización a pagar a la señora Ramona Moreta, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada por considerar esta suma más ajustada y en equidad con los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Fernando de Jesús García Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de parte civil constituida, Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó

el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como de las declaraciones de las partes envueltas, ha quedado establecido que el prevenido Fernando de Jesús García con el manejo de su vehículo incurrió en faltas, ya que fue temerario y atolondrado, toda vez que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar arrollar a los peatones; que el prevenido debió haber transitado a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualquier obstáculo que surgiera, con la debida seguridad, y no como lo hizo, poniendo en peligro las vidas y propiedades ajenas; el prevenido, por consiguiente, fue imprudente y negligente, ya que transitaba a una velocidad superior a la indicada por la ley, lo que no le permitió reducir o detener la marcha de su vehículo frente a la presencia de la víctima, pero además, no realizó ningún tipo de maniobra a fin de evitar el accidente, tales como toque de bocina, reducción de la velocidad ante la proximidad de un cruce y/o intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Fernando de Jesús García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fernando de Jesús García, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)